

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068

Fecha: 13/09/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 004	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	JORGE LUIS - MORALES ROSADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/09/2017	1
2006 01363						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMAL Y MARIA RODRIGUEZ AGUILAR	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CODESALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 4: 40 PM	12/09/2017	1
2013 00460						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	MAXIMA GONZALEZ CARDENAS	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y LA CLINICA ERASMO	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA ESE DEMANDADA A FIN DE QUE APORTE NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION DE LAS LLAMADAS EN GARANTIA CONDOR S.A. EN LIQ FORZADA Y LA COOPERATIVA ALIA BELFEN CTA	12/09/2017	1
2014 00118						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBEIS ESPINOZA GOMEZ	RAMA JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas	12/09/2017	1
2014 00420						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO EDUARDO CABALLERO BELEÑO	RAMA JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas	12/09/2017	1
2014 00466						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial SE APRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES	12/09/2017	1
2014 00474						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	LAUDITH ESTIUELA BARRIGA SALCEDO	RAMA JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas	12/09/2017	1
2014 00581						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY MIGUEL FILIZZOLA CANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara desierto recurso	12/09/2017	1
2015 00239						
20001 33 33 002	Acción Contractual	INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto admite demanda	12/09/2017	1
2017 00205						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	JHONNY HERNANDO SANTANA CARVAJALINO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto de Impugnación de Tutela	12/09/2017	1
2017 00207						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	YUREIDA BOBADILLA ACUÑA	SANIDAD EPS	Auto de Impugnación de Tutela	12/09/2017	1
2017 00217						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	ARLIN FRANCISCO HERNANDEZ RAMOS	ARL COLMENA	Auto de Impugnación de Tutela	12/09/2017	1
2017 00221						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	JEFFRRY DAVID LONDOÑO BERNAL SENA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto de Impugnación de Tutela	12/09/2017	1
2017 00228						



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/09/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI PAZ M. ARIAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-31-002-2016-01363-00
Demandante	Departamento del Cesar
Demandado	Jorge Luis Morales Rosado
Asunto:	Mandamiento de pago

El Dr. **JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ**, en condición de cesionario de la condena en costas procesales ordenada a favor de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, impetra ante este juzgado demanda ejecutiva en contra del Departamento del Cesar, la cual se procede a resolver previas las siguientes

1. CONSIDERACIONES

1.1 COMPETENCIA

En cumplimiento a la providencia de fecha 07 de julio de 2016, proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Cesar dentro del conflicto de competencia del presente asunto suscitado entre esta dependencia judicial y el juzgado Séptimo Administrativo Judicial de Valledupar, le corresponde por competencia a esta judicatura conocer y tramitar la presente demanda ejecutiva.

1.2. TITULO EJECUTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCION

El art. 297 de la Ley 1437 de 2011, estableció los documentos que constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, señalando en el numeral 1°

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

A su vez, el art. 192 de la misma ley, establece el plazo que tiene las entidades públicas para el cumplimiento de las condenas dinerarias, indicando en el inciso 2°:

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Por su parte, el procedimiento judicial para hacer efectiva la condena impuesta en una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, o en cualquier otro título ejecutivo señalado en la ley, se encuentra regulado en el Código General del Proceso, art. 422 y ss, en virtud del principio de integración normativo.

1.3 CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se evidencia por parte de este despacho que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la condena en costas impuesta a cargo del Departamento del Cesar en el numeral Tercero de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y de su posterior liquidación y aprobación por la suma de \$ 688.375, mediante auto de fecha 29 de febrero de 2016, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. Las cuales constituyen un título ejecutivo contentivo de una obligación dineraria al tenor de lo dispuesto en el art 297 Núm. 1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se observa que la parte demandante acreditó su calidad de cesionario del título basamento de ejecución, tal como se evidencia del poder obrante a folio 100 del expediente.

En este orden, es evidente para el despacho que en el presente caso se reúne los presupuestos procesales (competencia y legitimación) y sustanciales (título ejecutivo) para librar mandamiento de pago de conformidad a lo dispuestos en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y a favor del señor **JAIRÓ ALBERTO MALDONADO MARTINEZ**, en calidad de cesionario del **JORGE LUIS MORALES ROSADO**, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$ 688.375), por concepto de la condena en costas impuesta en el numeral Tercero de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y de su posterior liquidación y aprobación en auto de fecha 29 de febrero de 2016, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.CA., en el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEXTO: contra la presente decisión procede el recurso de reposición. ✓

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002- 2013-00460 -00
Demandante	Amaly María Rodríguez Aguilar
Apoderado	Dr. Diego Arturo Cárdenas
Accionado	E.S.E. Hospital San José y la Cooperativa de Trabajo Asociado /COODESALUD
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presento recurso de apelación, contra la sentencia proferida de fecha 15 de mayo de 2017 y dado que se encuentra por fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Veinticinco (25) de Septiembre del año 2017, a las Cuatro y cuarenta (04:40 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-2014-00118-00
Demandante	MAXIMA GONZALEZ CARDENAS Y OTROS
Apoderado	JOSE LUIS CALDERON FERNANDEZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
Asunto	Requerimiento

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014, este despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López en contra de: (I) COMPAÑÍA SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZADA (II) COOPERATIVA DE TRABAJO DE ASOCIADO ALIA BELEN CTA Y (III) el doctor JOAQUIN MAESTRE. Y el formulado por la CLINICA ERASMO LTDA en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

Luego de haberse consignado los gastos ordinarios para sufragar las notificaciones judiciales de las llamadas en garantías (folio 132), por Secretaría se inicia las diligencias de notificación.

Para tal efecto, el pasado 07 de noviembre de 2014, se remitió por la empresa de correo certificado REDEX acta de notificación personal (i) al señor GUILLERMO TOMAS VALLEJO, gerente de Seguros Condor S.A. En Liquidación Forzada, a la Carrera 7 No. 74-21 Bogotá; (ii) al señor MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, representante legal de Seguros Liberty S.A., Calle 72 No 10-07 Piso 7, Bogota D.C. y (iii) al doctor JOAQUIN MAESTRE en la calle 8 A No. 6-07; notificaciones dirigidas en la dirección aportada en el escrito de llamamiento en garantía por las demandadas.

No obstante, de las anteriores notificaciones, solo las dirigidas al doctor JOAQUIN MAESTRE y al Gerente de Seguros Liberty S.A., fueron exitosas, tanto que contestaron oportunamente la demanda, propusieron excepciones y el primero, interpuso recurso de apelación en contra del auto que admitió el llamamiento en su contra. Mientras que la notificación al gerente de Seguros Condor S.A. fue devuelta por la empresa de correo certificada por la causal de "DIRECCION ERRADA" (Fs 276-278).

Destacándose que la notificación a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE ASOCIADO ALIA BELEN CTA aún no se había surtido.

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTATIVO DEL CESAR, al desatar el recurso de apelación en contra de auto que admitió los llamamientos, profiere la providencia de fecha

04 de agosto de 2016, mediante la cual modifica los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 29 de septiembre de 2014, y en consecuencia, admite los llamamientos en Garantía propuestos por la ESE demandada en contra de la COMPAÑÍA SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZADA y COOPERATIVA DE TRABAJO DE ASOCIADO ALIA BELEN CTA. Y el propuesto por la CLINICA ERASMO LTDA en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. revocando el llamamiento admitido en contra del Doctor JOAQUIN MAESTRE.

Una vez que el despacho profiere el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, por secretaría se procede a notificar a las llamadas en garantías que a la fecha no habían sido notificada del presente proceso, ya sea por dirección errada, como es el caso- COMPAÑÍA SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZADA- o porque no se había intentado, como sucedía con la COOPERATIVA DE TRABAJO DE ASOCIADO ALIA BELEN CTA.

En cuanto a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. por estar debidamente notificada del presente proceso, quien además contestó y propuso excepciones, no hay necesidad de volver a notificar.

Siguiendo entonces, el pasado 17 de mayo hogañ, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico esperanzaboyaca@condorsa.com.co, se intenta notificar personalmente a la COMPAÑÍA SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZADA. No obstante, dicha notificación fue fallida porque según el sistema, el dominio del destinatario no existe.

Sin embargo, en esa misma fecha, se remitió, a través de la empresa de correo REDEX acta de notificación, con copia de las providencias y traslado a la COMPAÑÍA SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZADA y a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE ASOCIADO ALIA BELEN CTA, dirigidas a la nueva dirección aportada por el apoderado demandado en el escrito a folio 279, para la primera: Carrera 15 A No 118-73 Bogotá, y para la segunda, calle 9 A No. 19 C-09 Valledupar.

Notificaciones judiciales que nuevamente fueron fallidas, porque según la empresa de correo REDEX, la COMPAÑÍA SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZADA se trasladó y la COOPERATIVA DE TRABAJO DE ASOCIADO ALIA BELEN CTA, "el destinatario no reside en esa dirección.

En este orden, y como quiera que las notificaciones a las llamadas en garantía COMPAÑÍA SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZADA y la COOPERATIVA DE TRABAJO DE ASOCIADO ALIA BELEN CTA han sido infructuosas, pese a los intentos realizados, se hace necesario para este Despacho REQUERIR a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López para que dentro del término perentorio de 15 días, aporte una nueva dirección de dichas entidades, a fin de proceder a notificarla so pena de declarar el desistimiento tácito de estas llamadas en garantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 CPACA., y continuar de esta manera con el trámite procesal que corresponde.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE a la **ESE Hospital Rosario Pumarejo de López** para que, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el nuevo domicilio o residencia de la **COMPAÑÍA SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZADA** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO DE ASOCIADO ALIA BELEN CTA**”, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta llamada en garantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 CPACA.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERÍA al **Dr. JUAN MANUEL DAZA DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.065.565.220 de Valledupar y T. P. No.176.086 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-00420-00
Accionante	JOSE HERNAN ESPINOZA GOMEZ Y OTROS
Accionado	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

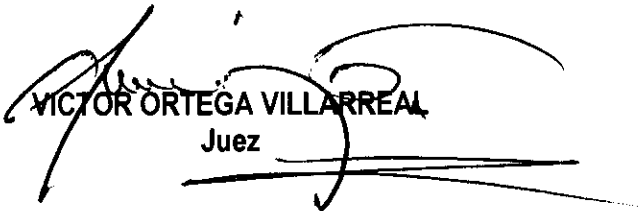
Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASEN** a costas de la parte interesada copia autentica de este proveído y de las sentencias de primera y segunda instancia. ✓

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

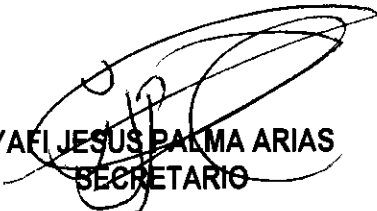
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-00420-00
Accionante	JOSE HERNAN ESPINOZA GOMEZ Y OTROS
Accionado	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	LIQUIDACION DE COSTAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASÍ:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 13.133.979
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 13.193.979

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 13.193.979).

SU SERVIDOR


YAFEL JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-00466-00
Accionante	FRANCISCO EDUARDO CABALLERO BELEÑO Y OTROS
Accionado	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

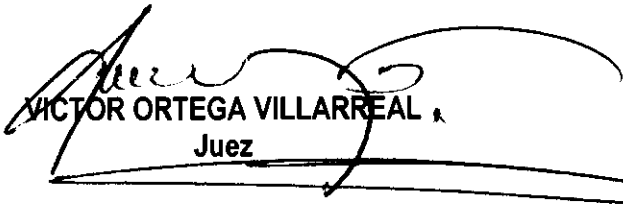
Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASEN** a costas de la parte interesada copia autentica de este proveído.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-00466-00
Accionante	FRANCISCO EDUARDO CABALLERO BELEÑO Y OTROS
Accionado	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	LIQUIDACION DE COSTAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 9.362.984
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 9.422.984

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 9.422.984).

SU SERVIDOR


Yael Jesús Palma Arias
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-00581-00
Accionante	LAUDITH STELLA BARRIGA SALCEDO Y OTROS
Accionado	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

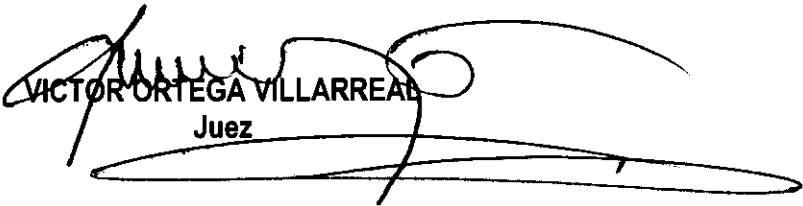
Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASEN** a costas de la parte interesada copia autentica de este proveído y de la sentencia de primera y segunda instancia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-00581-00
Accionante	LAUDITH STELLA BARRIGA SALCEDO Y OTROS
Accionado	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASÍ:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 87.116.988
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 87.176.988

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE OCHENTA SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 87.176.988).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Actor: JUAN ANTONIO LÓPEZ NIETO Y OTROS

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00474-00

Asunto: APRUEBA CONCILIACIÓN

RESUMEN FÁCTICO:

Los señores JUAN ANTONIO LÓPEZ NIETO Y OTROS, confirieron poder al doctor RICARDO MABEL IGUARAN AGUILAR, con el objeto de iniciar y llevar hasta su culminación medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar mediante sentencia del veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2017), accedió a las pretensiones de la demanda declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la Entidad demandada con ocasión de la muerte de Miguel de Jesús López Escorcía, como se observa en su parte resolutive de la citada sentencia:

“PRIMERO: DECLÁRESE al MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO - NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la ejecución extrajudicial del señor Miguel de Jesús López Escorcía el 22 de febrero de 2005 por parte de miembros del Ejército Nacional adscritos al Gauda Rural del Cesar, municipio de la Paz (Cesar) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE AL MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se señalan:

1. DAÑO MORAL

A favor del padre de la víctima directa, JUAN ANTONIO LOPEZ NIETO la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A favor de los hermanos de la víctima directa:

- Para JUAN FRANCISCO LOPEZ ESCORCIA la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.***
- Para CARMEN ELENA LOPEZ ESCORCIA la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.***

- Para MARIA CLAUDIA LOPEZ ESCORCIA la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para ISABEL MERCEDES LOPEZ ESCORCIA la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TERCERO: CONCENESE al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la *reparación integral* de la violación de los derechos humanos del señor MIGUEL DE JESUS LOPEZ ESCORCIA, con el fin de recuperar la memoria y la dignidad de la víctima directa y sus familiares para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia deberán adoptarse las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

3.1 El Director del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional adscritos al Gaula Rural del Cesar realizara un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de la víctima directa del presente caso, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la presente acción, para la realización de dicho acto solemne, de ser posible, se recomienda la participación de medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).

3.2 El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, subirá a la red el archivo en el que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un periodo de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esta institución.

3.3 Con el mismo objeto, se ordenara al Ejército Nacional que, que previo consentimiento de todos los demandantes en este proceso, dentro de los treinta días siguientes a ejecutoria de esta sentencia, publique a su cargo en un medio de amplia circulación nacional y en un medio de amplia circulación local del Departamento del Cesar, una nota en la que conste claramente que el señor Miguel de Jesús López Escorcía no hacía parte de ningún grupo ilegal y que su muerte no se produjo por la acción de frentes guerrilleros o grupos paramilitares, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada el 22 de febrero de 2005, en zona rural de municipio de la paz cesar por miembros del Ejército Nacional adscritos al Gaula Rural del Cesar.

3.4 El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá remitir con destino a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia un informe sobre el cumplimiento de las condenas extramatrimoniales aquí impuestas en el cual se deberá adjuntar copia magnética del texto que fue insertado y publicado en la página web de esa Cartera Ministerial, así como una copia magnética del registro filmico de la ceremonia solemne de presentación de excusas públicas. Y las notas publicadas en los medios escritos de amplia circulación nacional y local. Lo anterior en virtud de la competencia Institucional radicada en la Procuraduría General de la Nación (numeral 1 artículo 277 de la Carta Política).

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 139 a 195 del CPACA.

QUINTO: Denegar las restantes suplicas de la demanda.

SEXTO: Por secretaría, hágase entrega al demandante del saldo de gatos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEPTIMO: Condenar en costas al Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Por secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fíjese como agencias en derecho el 10% de las pretensiones demandadas.

OCTAVO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En caso de ser apelada cítese a las partes para realizar Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. En firme esta providencia, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

Por ser una sentencia de carácter condenatorio se procedió por este despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, tendiendo como día 11 de septiembre de 2017; una vez instaurada la diligencia, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de su apoderado presenta propuesta de conciliación expedida por su Comité de Conciliación, autorizando a conciliar en el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial, dejando claro que el apoderado de la parte demandante, manifestó en el desarrollo de la diligencia que tenía voluntad de aceptar dicha propuesta conciliatoria.

“El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2017.

MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIA

En sustitución de las medidas ordenadas por el Despacho, se propone la publicación del auto aprobatorio de la conciliación y de un aviso suscrito por el comandante de la unidad militar que tiene jurisdicción en el lugar de los hechos donde ofrezca disculpas por los mismos, por una vez, en medio de amplia circulación nacional, así como la fijación del mismo por un lapso de 6 meses al interior de la unidad militar.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

(...)

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 24 de Agosto de 2017.”

CONSIDERACIONES

Examinada la propuesta que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

Para el caso se observa por el despacho, que la propuesta hecha por la parte demandada Ministerio de - Defensa Ejército Nacional, se ajusta a los parámetros legas establecidos, teniendo en cuenta la correlativa necesidad de reparar a las víctimas por un daño que les fue injustamente causado por agentes estatales.

Teniendo en cuenta que para que la conciliación puede efectuarse debe estar revestida además de ello por unos lineamientos ya establecidos, como son:

- “1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público”. Consejo de Estado – Sección Tercera marzo 2 de 2006, Rad. (26149), Consejera Ponente la Dr. Ruth Stella Correa Palacio” (subrayado fuera de texto).*

Haciendo hincapié en el numeral 4 ibídem, la propuesta de conciliación presentada ante el suscrito, se expidió con base en el porcentaje de los montos fijados en la sentencia condenatoria proferida por este despacho y una vez revisados a la luz de los parámetros de liquidación de la condena establecida, se observa que está acorde con la normatividad, y la jurisprudencia aplicables, por ellos teniendo en cuenta que el mismo no resulta lesivo al patrimonio estatal, resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien respecto de condena impuesta en la sentencia que no es carácter pecuniario, el despacho no encuentra ninguna objeción en acoger la sustitución de la medida ordenada, por la propuesta por la parte demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, toda vez que la opción planteada también resulta oportuna en la obligación que le asiste a la Entidad de resarcir los daños ocasionado a las víctimas y de garantizar la no repetición de los hechos dañosos.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 192 inciso 5 de C.P.A.C.A que establece:

“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta diligencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Procede este despacho APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que se cumplen con los requisitos indispensables para impartir dicha aprobación. Por otra parte teniendo en cuenta que la parte demandada había presentado recurso de apelación en término, en contra de la sentencia condenatoria proferida de fecha 21 de julio de 2017, el mismo se entiende desistido, en virtud del ánimo conciliatorio declarado en la propuesta presentada.

Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada el día 11 de septiembre de 2017, dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Juan Antonio López Nieto y Otros en contra de la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, donde se condenó a este último al pago de los daños ocasionados por concepto de DAÑOS MORALES, en los siguientes conceptos:

A favor del padre de la víctima directa, JUAN ANTONIO LOPEZ NIETO la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A favor de los hermanos de la víctima directa:

- Para JUAN FRANCISCO LOPEZ ESCORCIA la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para CARMEN ELENA LOPEZ ESCORCIA la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para MARIA CLAUDIA LOPEZ ESCORCIA la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para ISABEL MERCEDES LOPEZ ESCORCIA la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Además de la condena en agencias en derecho en un valor correspondiente al 10% de las pretensiones de la demanda. Conciliación esta que se aprueba en el 80% de los valores que arrojan los anteriores conceptos.

Parágrafo: La presente conciliación se someterá al tenor de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Apruébese la conciliación sobre la condena no pecuniaria tal y como lo propuso el Ejército Nacional el acta N° OFI17-0030 MDNSGDALGCC, de fecha 24 de agosto de 2017, la cual consiste en lo siguiente:

“MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIA

En sustitución de las medidas ordenadas por el Despacho, se propone la publicación del auto aprobatorio de la conciliación y de un aviso suscrito por el comandante de la unidad militar que tiene jurisdicción en el lugar de los hechos donde ofrezca disculpas por los

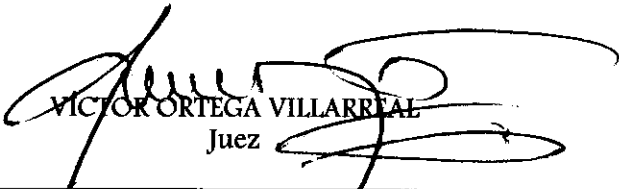
mismos, por una vez, en medio de amplia circulación nacional, así como la fijación del mismo por un lapso de 6 meses al interior de la unidad militar”.

TERCERO: La presente conciliación da por terminado el proceso. Esta acta presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada tal como señala la ley 640 del 2001.

CUARTO: Expídase las copias respectivas con la constancia de ejecutoria a la parte interesada.

QUINTO: Librese el oficio respectivo al ejercito nacional informando tal circunstancia con la respectiva copia de esta providencia. 

Cópiese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00
A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: HENRY MIGUEL FELIZZOLA CANO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00239-00
Asunto: <u>No se concede recurso de apelación</u>

Teniendo en cuenta que la parte demandante, a través de apoderado judicial, no sustentó el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de carácter absolutoria proferida en audiencia inicial fechada 18 de mayo hogaño, y visto que el término dispuesto en el art 247 Núm. 1° de la Ley 1437 de 2011 se encuentra surtido, el Despacho

DISPONE.

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia de carácter absolutoria proferida en audiencia inicial fechada 18 de mayo hogaño, por no haberse sustentado al tenor de los dispuesto en art 247 Núm. 1° de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, Archívese el expediente. ✓

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR, CESAR SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por medio de Estado Escritural No ____. Hoy _____ 2017 a las 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

2

3

4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante:	International Telemedical Systems Colombia S.A.
Demandado:	E.S.E. Hospital San José de Becerril
Radicación:	20001-33-33-002- 2017-00205-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** presentada por: **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial, contra la: **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹.

(i) Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos **(\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: m.morales@itms.com.co janetmolano@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE** identificada con T.P 88.667 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.
8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario